

Recomendación: 10/2015

Expediente: CODHEY 242/2013.

Quejoso: JTTC

Agraviado: El menor de edad JSTJ

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derechos del Niño.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

Mérida, Yucatán, veintitrés de febrero del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano JTTC, en agravio de su hijo menor de edad JSTJ, en contra de servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 95 fracción II, 96, 97 y 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, así como por los artículos 11, 116 y demás aplicables de su Reglamento Interno, en vigor.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Queja por comparecencia de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, interpuesta por el menor JSTJ quien en compañía de su padre JTTC, manifestó hechos que

pueden constituir violación a sus derechos humanos, al narrar lo siguiente: “...que se inconforma en contra de la policía municipal de Conkal, Yucatán, toda vez que el día quince de septiembre del año en curso, alrededor de las diez de la noche, se encontraba en compañía de su pareja de nombre “Y”, en el referido municipio celebrando la independencia de México, es el caso que le dio ganas de ir al baño, mismo que se encuentra cercano a las celdas del Palacio Municipal, siendo que al salir de éste, uno de los detenidos, en esos momentos, que le apodan “pavo”, le dijo que si le podía comprar unos cigarros y comida, siendo el caso que le compró lo ya dicho, y se lo entregó y al estar saliendo del lugar de donde estaban las celdas, fue detenido por uno de los policías municipales, el cual le dijo ¿Con quién estabas?, a lo que respondió el compareciente “con mi esposa”, y se le preguntó otra vez ¿con quién estabas de tus amigos?, indicando JS “que más voy a decir”, ¿con qué pinchaste las llantas? A lo que refirió “que llantas”, ya que no sabía nada, (cabiendo señalar que mientras se le hacían ese tipo de preguntas en la oficina que sirve de comandancia le pegaban policías municipales de Conkal, Yucatán con el puño cerrado en diversas partes del cuerpo y le dieron toques eléctricos con un aparato negro y en la pierna izquierda) por lo que le indicaron que lo estaban acusando unas personas, respondiendo el comparecientes que se las trajeran a lo que respondió el policía que no era necesario, acto seguido fue introducido a una celda, y a las tres de la mañana fue trasladado esposado al Ministerio Público de dicha localidad. FE DE LESIONES: JSTJ, presenta en el pecho unos tipos de raspones y un punto negro, y en la pierna izquierda diversos puntos negros...”. A esta comparecencia se le anexaron dos fotografías que serán descritas a continuación: En la primera se pueden ver unos moretones en la parte central del pecho el joven JSTJ, y en la segunda se aprecian ocho heridas con forma circular en la pierna izquierda del menor agraviado.

ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

1.- Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, consistente en la queja por comparecencia del menor JSTJ, quien en presencia de su padre el señor JTTC relató hechos que han sido transcritos en el apartado PRIMERO del capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.

2.- Valoración médica practicada al menor JSTJ, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, realizada por el Médico Enrique Eduardo Rejón Ávila, en la que se puede leer lo siguiente: “...**CABEZA Y CUELLO:** Presenta lesión en maxilar inferior a nivel de la barbilla, de origen post traumático de aproximadamente 2 cm, ligero hematoma cerrado, de 2 a 3 días de evolución, concordante con el mismo trauma. **TÓRAX Y ABDOMEN:** Presenta lesión traumática a nivel de esternón e hipogastrio de más de 7 cm con hematoma cerrado concordante con trauma de 2 a 3 días de evolución, así como dos lesiones puntiformes en costado izquierdo, producidas por toque eléctrico con artefacto similar al descrito por el lesionado, (9.8 Millones de Voltios Paralizador Inmovilizador). **MIEMBROS INFERIORES:** Presenta lesiones en pierna izquierda en número de 4, producidas por toque eléctrico. **“DIAGNÓSTICO:** 1.-Contundido en tórax, además de trauma eléctrico con inmovilizador, lo cual se estima totalmente exagerado para la complejidad del

lesionado, se considera que las lesiones eléctricas constituyen un exceso de fuerza en su detención.2.- Las lesiones tardarán aproximadamente 7 a 10 días en desaparecer... ”.

3.- Acta Circunstanciada de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, en la que obra la comparecencia ante este Organismo del policía municipal **JOSÉ ALBERTO AYIL XOOL**, quien manifestó lo siguiente: *“...el día quince del mes de septiembre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las diez de la noche, cuando reciben de control de mando una llamada de pleito familiar ubicado en la calle veintidós por quince, a lo que procedimos a dirigirnos a bordo de la Unidad 006 junto con el Oficial Erick Oswaldo Pool y el comandante Ángel Patricio Caamal Pech, al llamado de la esposa de uno que le apodan el “pavo” pidiéndonos su esposa que lo llevemos toda vez que estaba discutiendo con ella ya que se encontraba en estado de ebriedad, a lo que procedimos a subirlo a la unidad 006, cuando mi compañero Erick Oswaldo se percató que un joven del cual no recuerdo su nombre ya que pasó hace un mes aproximadamente, ve que pinche las cuatro llantas de la camioneta donde teníamos detenido al “pavo” y en seguida se echa a correr, a lo que Erick Oswaldo lo sigue y lo logra detener en la calle veintidós por diecinueve, a lo que esperamos que llegara otra unidad para trasladarlos, llegando inmediatamente la unidad 1216 a lo que los pusimos a disposición en el palacio Municipal...”*.

4.- Acta Circunstanciada de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, de nombre **ERIC OSWALDO VALDEZ POOL**, quien al respecto manifestó lo siguiente: *“...el día quince de septiembre del año en curso se encontraba a bordo de la unidad 006 en compañía de los elementos de nombre José Ayil Xool y del comandante Patricio Caamal, dirigiéndose a un predio en la calle 22 por 13 y 15 ya que se dirigían a detener a una persona que le apodan “el pavo” porque su esposa de nombre J. lo denunció, es el caso que al llegar a dicho predio procedieron a la detención del sujeto que solo recuerda por su apodo “el pavo” y ya que dicho sujeto no se puso agresivo el compareciente se quedó en la puerta del predio mientras su otro compañero detenía al “pavo”, cuando de repente el compareciente se percató de que el menor se pegó a la unidad y pinchó una llanta, pasándose a la parte izquierda de la misma unidad 006 para pinchar la otra llanta con un objeto el cual no vio con la misma se paró y se echó a correr junto con otros dos muchachos, por lo que el compareciente comenzó a perseguirlos, sin embargo se separaron y solo logró la captura del menor JSTJ, por lo que el compareciendo pidió apoyo, llegando al lugar la unidad 1216 del que estaba a cargo un elemento el cual no recuerda su nombre, siendo el caso que el menor fue trasladado a la comandancia en la unidad 1216 en la cual el compareciente acompañó al menor en dicha unidad hasta la comandancia, no omite manifestar el compareciente que la suegra del referido “pavo” la cual no sabe su nombre, fue quien confirmó que si fue el menor JSTJ, quien había dañado las llantas de la unidad, por último refiere el compareciente que no sabe de las lesiones que presenta el menor ya que en ningún momento se le agredió, ya que cuando lo mandaron a la comandancia lo metieron a la oficina del Director para que hablara con el Director y también entró la suegra del “pavo” pero ellos no entraron en ningún momento por lo que refiere no saber nada al respecto...”*

5.- Oficio número MC/286/2013 de fecha primero de octubre de dos mil trece, suscrito por el Profesor Francisco Evia Gamboa, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, que en su parte

condúcete refirió lo siguiente: “...Vengo por medio del presente escrito a dar contestación a su oficio signado con el número V. G. 2799/2013, respecto al expediente CODHEY 242/2013, en el cual me solicita remitir informe en relación a los hechos materia de la presente queja, por lo cual manifiesto: De acuerdo al parte informativo rendido por el elemento de la policía municipal Erik Valdez Pool de fecha quince de septiembre del presente año, se puede apreciar que siendo alrededor de las 21.30 horas el antes mencionado Erik Valdez Pool, su compañero José Ayil Xool y Patricio Caamal se dispusieron a atender una orden de control de mando donde les informaron que se apersonen al domicilio ubicado en la calle veintidós por quince y trece de dicho municipio; una vez constituidos en el lugar, los elementos bajan de la patrulla 006 para entrevistarse con la señora JCC, y al quedarse en la puerta del predio Erick Valdez Xool se percata que el joven STJ saca de su ropa un objeto del cual utiliza para punzar las llantas traseras derecha e izquierda y éste al gritarle a TJ, arranca a correr junto con sus otros dos compañeros, siendo que solo logra alcanzar a TJ, en la calle veintidós por diecinueve y seguidamente abordado a la unidad 1216 para ser trasladado a la cárcel municipal de Conkal, Yucatán, quedando a disposición del Director de Protección y Vialidad del Municipio para su posterior remisión a la Fiscalía General del Estado. Asimismo se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio número DPV-271/2013 de fecha 16 de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el C. Helberth Antonio Delgado Moguel, Director de Protección y Vialidad de Conkal, Yucatán y dirigido al Director de la Policía Ministerial, en el que en su parte conducente dice: “...HECHOS.- Siendo las 21:30 hrs. y por indicaciones de control de radio que proceda a la calle 22 x 15 y 13 en donde al llegar al predio nos entrevistamos con la CJCC, por lo que mis compañeros ingresan al predio de la antes mencionada y al estar en la puerta del predio visualizo que el joven STJ de 18 años de edad que al estar parado en la puerta visualizo que saca algo de su ropa punzando la llanta trasera derecha y paso a punzar la llanta izquierda y al momento de gritarle arranca a correr junto con sus otros 2 compañeros, los cuales no les da alcance, por lo que al joven S le doy alcance en la calle 22 x 19, procedió la unidad 1216 para abordar al joven y trasladarlo a la comandancia.
- Parte informativo de fecha quince de septiembre del dos mil trece, suscrito por el Policía Municipal Erik Valdez Pool que es del tenor literal siguiente: “....por Medio de la presente me permito informar que siendo las 21:30 horas del día domingo 15 de septiembre del año en curso recibí la orden de control de mando para proceder de la calle 22 x 15 y 13 al llegar al domicilio ubicado en la calle implicada me entrevisto con la señora JCC y al entrar al predio el compañero José Ayil Xool y el comandante Patricio Caamal quedándome en la puerta visualizo que el joven STJ de 18 años que al estar parado en la puerta visualizo que saca algo de entre su ropa punzando la llanta trasera derecha, y asimismo cuando punzó la llanta derecha paso al lado izquierdo y al momento de gritarle arranca a correr junto con sus otros dos compañeros, los cuales no alcanzamos a reconocer dándole alcance en la calle 22 y 19, y asimismo procedió la unidad 1216 para subir al joven Samuel y ser trasladado al palacio municipal dejándolo a cargo del comandante Patricio Caamal asimismo se le levanta este parte informativo por cualquier duda o aclaración...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha quince de octubre del año dos mil trece, suscrita por personal de este Organismo que en su parte conducente refiere: *“...en ejercicio de nuestras funciones hacemos constar habernos constituido en la calle 22 por 13 y 15 de esta localidad, a efecto de entrevistar a la C. JCC con relación a los hechos que dieron origen a la queja CODHEY 242/2013; es el caso que al llamar a la puerta en repetidas ocasiones no salió persona alguna, por lo que procedimos a preguntar con vecinos cercanos, siendo que al llamar a la puerta del predio marcado con el número 84 de la misma calle, salió una persona de sexo femenino de aproximadamente sesenta y seis años de edad, misma que al preguntarle si en el domicilio de enfrente vivía la señora JCC, a lo que nos respondió que efectivamente allá vivía pero que al parecer no había nadie en el domicilio en este momento, por lo que al preguntarle a la entrevistada sobre los hechos que se investigan en la presente queja ésta nos respondió que sí que el día quince de septiembre en la noche escucho mucho escándalo, por lo que salió a verifica que sucedía y se percató de que había una camioneta de la policía municipal de esa localidad, siendo que unos elementos estaban deteniendo al esposo de la señora JCC ya que esta misma llamó a la policía para que se lo llevaran, cosa que es común ya que ha pasado en varias ocasiones, asimismo manifiesta que si alcanzó a ver a dos muchachitos que pasaron corriendo y poncharon las llantas de la camioneta de la policía municipal, por lo que corrieron y al parecer los detuvo la policía municipal, sin embargo refiere la compareciente que no los conoce ya que no son de por allá ni los ha visto por el rumbo pero que es todo lo que vio. ...”*

7.- Escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, suscrito por el ciudadano JTTCh, en representación de su hijo menor de nombre JSTJ, y que fue recibido en este Organismo el día veinticuatro de ese mismo mes y año, mismo que en su parte conducente dice: *“...Son completamente falsos los hechos que refiere el Alcalde del Municipio de Conkal, Yucatán, al manifestar que de acuerdo al parte informativo rendido por el elemento de la Policía Municipal C. Eric Valdez Pool, de fecha 15 de septiembre de 2013, se aprecia siendo aproximadamente las 21:30 horas de ese día, el referido Valdez Pool y sus compañeros José Ayil Xool y Patricio Caamal se dispusieron a atender una orden de control de mando en donde les informaron que se apersonaran al domicilio ubicado en la calle 22 por 15 y 13 de dicho municipio; y que una vez constituidos en dicho predio los elementos descienden de la patrulla 006 para entrevistarse con la señora JCC, y al quedarse en la puerta del referido predio el agente Erick Valdez Xool se percata que el joven STJ sacó de entre sus ropas un objeto del vehículo, siendo que al gritarle a TJ, esta persona arranca a correr junto con sus otros dos compañeros, siendo que solo logra alcanzar a TJ en la calle 22 por 19 y seguidamente fue abordado a la unidad 1216 para ser trasladado a la cárcel municipal de Conkal, Yucatán, para su posterior remisión a la Fiscalía General del Estado. En efecto, se sostiene que el contenido de dicho informe es falso, por cuanto en contrario a lo que sostiene dicha autoridad municipal, el día 15 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, me encontraba en compañía de mi pareja de nombre YMS de la C, en el Palacio Municipal de Conkal, Yucatán, precisamente porque en esos momentos se celebraban las fiestas patrias, siendo el caso que sentí necesidad de ir al baño municipal que se encuentra en la parte de atrás del referido palacio municipal y al momento de salir del baño escuché el llamado de una persona que en ese momento se encontraba detenido en la cárcel municipal, al que le apodan “el pavo”, pidiéndome el favor de que le comprara algo de comer y de tomar, razón por la cual salí del edificio a comprarle unas papas fritas y unos refrescos y posteriormente regresé en donde se*

encuentra dicha persona para entregarle lo que me había encargado, siendo el caso que al momento de estar saliendo de la parte de atrás del edificio del Palacio Municipal de Conkal, en donde se encuentran tanto los baños como la cárcel municipal, fui detenido por varios policías municipales y preguntándome “con quién estabas?” a lo que respondí: “con mi esposa”. Me volvieron a preguntar “con quién estabas de tus amigos? A lo que respondí: “Estoy con mi esposa desde hace un buen rato”. Me preguntaron: “con qué pinchaste las llantas? Respondiendo: “a qué llantas te refieres?” yo no sé de qué me hablas”. Siendo importante precisar que al momento de mi detención y al formularme las preguntas los policías me introdujeron en la Comandancia de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán que se encuentra también dentro del mismo edificio y me comenzaron a propinar golpes con sus puños cerrados, a patearme y a darme toques eléctricos en diversas partes de mi cuerpo con un aparato de esa naturaleza de color negro, al mismo tiempo que los uniformados me indicaban que me estaban acusando por unas personas, pidiéndoles en esos momentos que trajeran a mi presencia a dichas personas que me acusan para que yo las vea, respondiéndome los policías que no era necesario, por lo que seguidamente me esposaron e introdujeron a una celda de la cárcel municipal de Conkal, en donde continuaron golpeándome y aproximadamente a las 3:00 de la madrugada del día 16 de septiembre de 2013, fui consignado, golpeado y esposado a la Fiscalía General del Estado. De lo anterior se desprende que el menor JSTJ, en ningún momento tuvo participación en los hechos que pretende imputarle el representante del H. Ayuntamiento de Conkal, pues de manera ilegal lo detuvieron y lo golpearon precisamente cuando se encontraba en el palacio municipal de dicha localidad en donde se encontraba en compañía de su pareja sentimental desde hacía un buen rato por la celebración de las fiestas patrias, lo que tiene el alcance legal de acreditar la falsedad de dicho instrumento. Dicho extremo también se acredita con la notoria contradicción existente entre el contenido del Parte Policial de fecha 16 de septiembre de 2013, extendido por el Comandante Helberth Antonio Delgado Moguel, Director de Protección y Vialidad del Municipio de Conkal y el contenido del Acta de Inspección de fecha 16 de septiembre de 2013, levantada por la Agencia Trigésima Primera de la Fiscalía General del Estado, en autos de la Carpeta de Investigación número 577/31ª/2013, formada con la denuncia interpuesta por representante legal del Municipio de Conkal, en contra del menor JSTJ, toda vez que en el primero de los instrumentos señalados se hace referencia a que la policía municipal acudió al lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos precisamente por el llenado de una persona de sexo femenino de nombre JCC, persona que refirió la comisión de ciertos hechos delictivos en esos momentos según el informe policial que se rebate, en tanto que en el Acta de Inspección Ministerial se procedió a realizar la entrevista con la persona de sexo femenino de nombre JCC misma a que se alude en el parte policial de marras, siendo el caso que dicha persona desmintió lo aseverado por la policía municipal en su informe, al manifestar que no había realizado ningún llamado a la policía lo que tiene el alcance legal de desvirtuar el contenido del referido informe policial, pues ante tan notoria contradicción es por demás evidente que el informe policial levantado por los elementos del Municipio de Conkal, riñe con la verdad y por ende carece de valor probatorio, por lo que dicho instrumento policial deberá ser declarado sin efecto legal alguno. Es por ello, que demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó mi arbitraria e ilegal detención, queda en evidencia lo ilógico que resultan ser las imputaciones vertidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Conkal, Yucatán, pues para el caso que no se acepta de que el compareciente haya tenido participación alguna en los hechos delictivos motivo de la presente investigación, es por demás indiscutible que el suscrito JSTJ no

hubiera tenido razón alguna para acudir a un evento público organizado por la propia comuna, es decir, si el día 15 de septiembre del año en curso, acudí a un evento realizado en el Palacio Municipal de Conkal, fue precisamente porque no había cometido ningún acto u omisión que contraviniera la ley, de ahí que no tuviera miedo a que se detenga, pues el que nada debe nada teme, situación que deberá ser motivo de análisis por parte de esta H. Comisión de Derechos Humanos. Del mismo modo, viene al caso reiterar las diversas lesiones sufridas por el menor JSTJ, debido a los golpes, malos tratos y a los toques eléctricos que le fueron propinados en diversas partes del cuerpo por los elementos de la Policía Municipal de Conkal, el día 15 de septiembre de 2013, no obstante que el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento no se pronuncie al respecto en su informe, por lo que ante tal silencio deben tenerse por demostradas tales violaciones a los derechos humanos de dicho menor de edad y actuarse en consecuencia, para los efectos legales a que haya lugar. ...”.

8.- Acta Circunstanciada de fecha seis de noviembre de dos mil trece, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar que se constituyó en la localidad de Conkal realizando diversas diligencias de investigación, siendo que en el centro de la localidad se entrevistaron a varios vecinos del lugar, siendo que el primer entrevistado refirió: *“el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas se encontraba en el parque central, ya que hubo evento por las fiestas patrias y siendo alrededor de las veintidós horas vio que un grupo de policías municipales detuvieron a un muchacho que estaba en la celebración, ignora el motivo por el que lo detuvieron y vio que lo llevaron al palacio municipal”.* El segundo entrevistado refirió: *“...el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo alrededor de las veintidós horas, se encontraba en el centro de Conkal, específicamente cerca del Palacio Municipal, porque había un evento conmemorativo del aniversario de la Independencia de México y la mayor parte de los habitantes de la localidad se dieron cita en ese lugar, de repente pudo observar que hubo movilización de policías municipales, eran alrededor de cuatro uniformados, quienes agarraron a un adolescente y lo llevaron al interior del palacio municipal. A pregunta expresa del que suscribe si al momento en que agarraron al muchacho, los policías lo golpearon, la entrevistada manifestó: **“no, pero enseguida lo metieron al Palacio”.** ...”* El tercer entrevistado refirió: *“...el día quince de septiembre de dos mil trece, por la noche acudió al parque central para celebrar el grito de independencia y hubo un momento en el evento que vio que varios policías se dirigieron hacia un muchacho que desconoce, pero no vio que pasó después...”.* Ahora bien, en las confluencias de la calle veintidós por trece y quince, se realizaron otras entrevistas a vecinos del rumbo, entre las que destacan las siguientes: Una persona del sexo masculino manifestó: *“...que el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo alrededor de las veintiún horas, se encontraba por salir de su domicilio para el parque central, cuando pudo ver que pasó una camioneta de la policía municipal que se estacionó a la puerta del predio número 75-C (setenta y cinco letra “C”), correspondiente a la señora JCC, a quien conoce por ser su vecina, de la camioneta descendieron tres o cuatro uniformados quienes entraron a dicho predio y en cuestión de segundos salieron sujetando a un sujeto quien es conocido como “el pavo”, quien de propio pie subió a la parte trasera de la camioneta, la cual fue abordada por los elementos policiales y se retiraron con rumbo al palacio.”* Seguidamente el que suscribe le realizó los siguientes cuestionamientos al entrevistado: *¿Se fijó en el número económico o número de placas de circulación de la unidad policiaca? Respuesta: “No me fijé”, ¿Al momento en que los uniformados*

sacaron a “el pavo” vio a alguna otra persona en la calle cerca de la unidad policiaca? Respuesta: “No había otra persona cerca de dicho lugar” ¿Además de la unidad policiaca, había algún otro vehículo estacionado cerca del predio de la señora JCC? Respuesta: “No, únicamente estaba la camioneta de la policía municipal” ¿Sabe el motivo por el que acudieron los policías municipales a casa de la C. JCC? Respuesta: “Porque tuvo un pleito con su marido, ya que es alcohólico y en ocasiones la golpea...”. Una persona del sexo femenino refirió: “...que el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas, se encontraba en la puerta de su casa y pudo observar que una camioneta de la policía municipal se estacionó a la puerta de la casa de su vecina Jennifer, bajaron de la camioneta tres policías uniformados y entraron al predio de doña Jennifer y luego sacaron a su esposo que es apodado como “el pavo” y lo subieron a la parte trasera de la camioneta, subieron también los uniformados y se retiraron sobre la valle veintidós, con rumbo al palacio municipal...” Seguidamente el que suscribe procedió a plantear a la entrevistada los siguientes cuestionamientos: ¿Se fijó en el número económico o número de placas de circulación de la unidad policiaca? Respuesta: “No me fijé”, ¿Al momento en que los uniformados sacaron a “el pavo” vio a alguna otra persona en la calle cerca de la unidad policiaca? Respuesta: “No” ¿Además de la unidad policiaca, había algún otro vehículo estacionado cerca del predio de la señora JCC? Respuesta: “No” ¿Sabe el motivo por el que acudieron los policías municipales a casa de la CJCC? Respuesta: “Porque el esposo de J la estaba golpeando”. En la misma acta se hicieron constar las entrevistas realizadas a los ciudadanos JCC y HFVP alias “el pavo”, siendo que la primera refirió: “...El día quince de septiembre de dos mil trece, siendo alrededor de las veintiún horas con quince minutos, se encontraba en el predio ubicado en la calle veintidós por quince y trece de Conkal y tuvo una discusión con su esposo HFVP, como había ingerido bebidas alcohólicas la discusión se empeoró y decidió comunicarse vía telefónica a la policía municipal para que acudieran a auxiliarla. Pasados pocos minutos, llegó al lugar una camioneta de la policía municipal y tres uniformados le pidieron acceso a su casa para poder llevarse a su esposo detenido hasta la comandancia, motivo por el cual les autorizó el acceso y entraron hasta su habitación y únicamente lo sujetaron de los brazos y sin alterarse su esposo acompañó a los uniformados y salió del predio. Que ya no vio más porque ella se quedó en el interior de su domicilio. Ahora bien, entre las cuatro horas con treinta minutos y las cinco horas del día dieciséis de septiembre de dos mil trece, acudieron a su domicilio tres personas, dos del sexo masculino y una mujer de baja estatura, complexión gruesa, tez morena, de cabello oscuro ondulado, siendo que esta se identificó como Licenciada de la Fiscalía General del Estado y le dijo su nombre pero no lo recuerda, le preguntó si ella era JCC, a lo que le respondió afirmativamente; continuó la Licenciada diciéndole: “vengo a verte por los daños que le causaron a tu camioneta”, a lo que le manifestó a la Licenciada: “ni vehículo tengo, ¿cuáles daños? A lo que la funcionaria le dijo: “pues es lo que habían manifestado los policías municipales”. Inmediatamente la funcionaria y sus dos acompañantes se retiraron del predio. Siendo las seis horas con treinta minutos de ese mismo día (dieciséis de septiembre de dos mil trece), acudió al palacio municipal y se dirigió al director de la policía municipal para solicitarle el acta que se levantó con motivo de la intervención del personal a su cargo con motivo de su solicitud y de la detención de su esposo HFVP, a lo que el director de la corporación le dijo que no podía entregárselo porque era un documento confidencial de la policía municipal, también hizo del conocimiento del director de la visita de la licenciada de la Fiscalía General del Estado en su domicilio, a lo que el funcionario público le dijo: “eso es punto y aparte”. Posteriormente, la de la voz pidió audiencia con el director de la policía y

al acudir nuevamente al palacio, pero ahora en compañía de su esposo al palacio, el director les dijo que tenían que pasar con el Juez Calificador y al encontrarse ambos ante dicho Juez, se celebró una audiencia conciliatoria entre ella y su esposo, entregándoles la copia del acta de dicha audiencia...". Ahora bien, el CHFVP manifestó: "...El día quince de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, fue detenido por tres policías municipales uniformados, en el interior del predio número 75-C(setenta y cinco letra "C") de la calle 22(veintidós) por 15(quince) y 13(trece), los uniformados lo guiaron al exterior del predio, al salir pudo ver que solamente había una camioneta oficial estacionada a la puerta del predio, subió a la parte trasera de la camioneta y subieron los uniformados, inmediatamente pusieron en marcha el vehículo y lo trasladaron al palacio municipal y en el área de la comandancia le quitaron sus pertenencias y lo metieron a una celda, aclarando que la corporación únicamente cuenta con dos celdas. Después de aproximadamente cuarenta y cinco minutos, llegó a visitarlo un muchacho a quien conoce como ST, quien se acercó a la celda y le dio una bolsita de papas y un refresco para luego retirarse. Pasados veinte minutos de la visita de Samuel, escuchó gritos y voces, luego pudo ver que cuatro uniformados entraron al área de celdas y sujetaban fuertemente a ST quien se veía golpeado, ya que su cara se veía enrojecida y se quejaba de dolor en sus costillas; los policías metieron a empujones a S a la misma celda en la que se encontraba el de la voz. Encontrándose los dos en la celda, Samuel le contó que los policías lo detuvieron en el parque central y que encontrándose en el palacio, lo golpearon y que le aplicaron toques eléctricos, que lo acusaban de haber punzado los neumáticos de una camioneta de la policía municipal. Seguidamente el que suscribe le realizó los siguientes cuestionamientos al entrevistado: ¿Se fijó en el número económico o número de placas de circulación de la unidad policiaca? Respuesta: "**No**" ¿Al momento en que los uniformados lo sacaron del predio ubicado en la calle 22(veintidós) por 15(quince) y 13(trece) vio a JSTJ cerca de la unidad policiaca? Respuesta: "**No, S. no estaba en dicho lugar**" ¿Además de la unidad policiaca, había algún otro vehículo estacionado cerca del predio del que lo sacaron los uniformados? Respuesta: "**No**" ¿Cómo es que conoce al menor JSTJ?: "**Porque su familia sostiene amistad con la mía...**".

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrita por personal de este Organismo en la que se asentó la revisión de la averiguación previa número 1441/7^a/2013 que en lo conducente se especifica: "...**1) Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece, signado por el agente investigador a través del cual se recibió el oficio FGE/DIAT-826/2013 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por la Fiscal General del Estado, remitiendo el oficio V. G. 2801/2013 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, girando instrucción para el inicio de la averiguación previa por hechos posiblemente delictuosos cometidos en agravio del menor STJ. 2) Acuerdo de investigación de fecha siete de octubre de dos mil trece, comisionándose a la Policía Ministerial Investigadora para avocarse a la realización de las diligencias pertinentes para llegar a la verdad histórica de los hechos. 3) Denuncia y/o querrela de JSTJ, en fecha doce de octubre de dos mil trece, manifestando lo siguiente: "...El día 15 quince de septiembre del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, me encontraba en la localidad de Conkal, Yucatán para celebrar el Grito de Independencia, siendo que me encontraba en compañía de mi pareja sentimental YS DE LA C y como ya habíamos cenado y consumido unos refrescos Y. y le dije que voy al baño, siendo que se encuentran ubicados en los patios del palacio municipal, por lo que me**

dirigí hacia el mismo pasillo que conduce hacia el patio de la salida y fue que antes de caminar por dicho pasillo una persona me llamó, al voltear a ver, me percaté que era un sujeto que se encontraba detenido en la cárcel pública que también se encuentra situada en los patios de dicho palacio municipal, mismo sujeto a quien reconocí porque se trataba de mi amigo a quien conozco como "EL PAVO" a quien le pregunté del motivo del por qué estaba detenido pero él solamente me dijo "HAZME UN FAVOR CÓMPRAME ALGO PARA COMER", es por eso que salgo del palacio y como vi que se encontraba un vendedor ambulante vendiendo papas a la francesa fue que le compré unas papas y un refresco y se lo llevé al tal "PAVO" quien lo agarró y me dispuse a salir nuevamente, sin embargo en esta ocasión tres elementos de la policía municipal de dicha localidad me detuvieron y me dijeron "DÓNDE ESTÁ TU AMIGO" a lo que les pregunté que a qué amigo se referían, siendo que los policías me dijeron: "SÍ DÓNDE ESTÁ, NOS DIJERON QUE JUNTO CON ÉL HABÍAN PONCHADO LAS LLANTAS DE UNOS VEHÍCULOS" por lo que me sorprendí mucho y les dije que no sabía de qué me estaban hablando, siendo que los policías me dijeron "NO TE HAGAS" y en ese momento me sujetan los policías de mis brazos y me meten hacia la oficina de la comandancia que se encuentra a un costado del pasillo que da hacia la salida, estando en el interior de dicha oficina nuevamente los tres policías me comienzan a presionar para que les dijera si yo había ponchado las llantas de unos vehículos, presionándome de tal forma diciéndome que la persona que me acusaba se encontraba cerca, por lo que les dije que no era cierto y fue entonces que un policía me sujeta de los brazos, mientras los otros dos me golpeaban con sus puños en mi pecho y en mis piernas así como me dieron toques eléctricos en todo mi cuerpo, hasta que no les pude decir nada más por el dolor que sentía siendo que posteriormente los policías me detienen y me encierran en una de las celdas, cabe aclarar que estoy completamente seguro que se trataban de tres elementos de la policía municipal, debido a que en eso portaban dos de ellos sus uniformes de policías de color café oscuro y el tercero camisa blanca que decía en un costado Policía Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán. FE DE LESIONES PRESENTA CUATRO CICATRICES PUNTIFORMES EN CARA ANTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO Y DOS CICATRICES PUNTIFORMES EN COSTADO IZQUIERDO DEL ÁREA ABDOMINAL." 4) Oficio de fecha doce de octubre de dos mil trece, suscrito por el Agente del Ministerio Público, dirigido al encargado del Servicio Médico Forense, solicitando la realización de un examen médico de integridad física, psicofisiológico y cronológico en la persona de JSTJ 5) Comparecencia de JSTJ, ofreciendo las declaraciones testimoniales de las ciudadanas A del C de la CS y B del SPS. 6) Declaración testimonial de la ciudadana B del SPS, que en su parte conducente refirió: "...El día 15 quince de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 12:00 doce horas, me encontraba en casa de mi sobrina YM junto con su pareja sentimental JS; tal es el caso que toda la tarde estuve con ellos en su casa para celebrar el grito de independencia; momentos después JS le pidió a mi sobrina que lo acompañara al baño que se encontraba en el interior del Palacio Municipal de Conkal, pero mi sobrina YM le dijo que no, porque se quería quedar con nosotras, por lo que JS decidió ir solo al baño, sin embargo nosotras estábamos pendientes de que no le fuera a ocurrir algo; después de que entró al Palacio Municipal de Conkal, vimos que salió y compró unas papas a la francesa y unos cigarrillos y vimos que volvió a entrar al Palacio Municipal pero después de un tiempo nos percatamos que varios policías del Palacio Municipal de Conkal, sin recordar el número exacto de policías, estaban agrediendo físicamente a JS ya que lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, por lo que nos dio miedo acercarnos porque pensamos que también nos podrían golpear, posteriormente, los policías de

Conkal dejaron de golpear a JS y lo detuvieron encerrándolo en una celda del Palacio Municipal, por lo que me acerqué a preguntarle a uno de los policías el motivo por el cual lo estaban encerrando, dicho policía me dice porque JS había estado involucrado en un problema, a lo que le dije que eso no era cierto puesto que toda la noche estuvo con nosotras; momentos después mi sobrina YM habló personalmente con el Comandante de Conkal para pedirle de favor que le entregara el dinero que JS tenía entre sus pertenencias, ya que era el dinero que JS le daría a su sobrina Y. M. para la comida, pero dicho comandante le dijo que no podía darle nada y que mejor nos vayamos ya que ese día no podíamos hacer nada; siendo que el día 16 dieciséis de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:00 diez horas mi sobrina Y. M. acudió de nuevo al palacio municipal para ver a JS. pero los policías le dijeron que J. S. ya había sido trasladado al área de seguridad de esta Fiscalía General del Estado...” 7) Declaración testimonial de la ciudadana A del C de la CIIS, que en su parte conducente especifica: “...El día 15 quince de septiembre del año 2013 dos mil trece siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas me encontraba en los bajos del Palacio Municipal, ya que se celebraba el Grito de Independencia, es por eso que había un grupo musical, varios vendedores ambulantes y me encontraba acompañada de mi sobrina Y, el denunciante JSTJ, mi hermanita (...), entre otros amigos, cuando de repente Josué comentó que tenía ganas de ir al baño, siendo que se quitó y se dirigió hacia el baño ubicado en los patios del palacio municipal, al paso de 10 diez minutos cuando mucho, vi salir a J., mismo quien se dirigió a comprar unas papas a la francesa porque le pregunté para qué eran? Fue entonces que Josué dijo “es un encargo” e ingresó de nuevo al Palacio Municipal posteriormente al estar saliendo J. del Palacio Municipal es detenido y se le acercan 3 tres elementos de la Policía Municipal los cuales sujetan del brazo a Josué y lo golpean, por lo que al ver esto me acerco junto con Y y a donde está Josué y los policías lo culpan de haber ponchado unas llantas de unos vehículos, lo cual le dijimos a los policías que era mentira, debido a que J. todo el tiempo estuvo con nosotros, sin embargo los policías no hicieron caso y lo metieron hacia la comandancia donde sólo se escuchaban los gritos de J. por lo que al salir es detenido y llevado a una de las celdas, sin embargo vi claramente que J apenas y caminaba por lo que le preguntó qué le hicieron, siendo que J contestó me golpearon fuertemente y me dieron toques eléctricos, es el caso que al día siguiente 16 dieciséis de septiembre del año en curso lo liberaron...” 8) Informe de investigación de la Policía Ministerial del Estado, suscrito por el Agente Javier Alonzo May Chuc, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, haciéndose constar la entrevista con JTTC y STJ y en lo conducente se especificó: “...se produjeron en términos similares con relación a la denuncia de STJ...” Asimismo se hizo constar que el referido Agente de la Policía Ministerial se constituyó en la comandancia de la Policía Municipal de Conkal y entabló comunicación con el C. Herberth Antonio Delgado Moguel, Director de dicha corporación, quien manifestó: “...los elementos policiacos que participaron en la detención de JSTJ son el Comandante Ángel Patricio Caamal Pech y los elementos José Alberto Ayil Xool y Erick Oswaldo Valdez Pool quienes por el momento se encuentran de servicio...” 9. Comparecencia del ciudadano Javier Alonzo May Chuc, ratificándose de su informe de investigación de fecha quince de noviembre de dos mil trece.

10.- Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre de dos mil trece, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asentó la entrevista realizada a la menor YMS de la C quien se encontraba acompañada de la JCT que en su parte conducente refiere: “...La noche del dieciséis de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos me

encontraba en el parque central de Conkal, Yucatán, en compañía de mi pareja JSTJ y mis tías, estábamos celebrando el aniversario del Grito de Independencia, JS le dijo que tenía ganas de ir al baño y se dirigió al baño ubicado en el patio del Palacio Municipal, al regresar Josué le dijo que al pasar cerca de la cárcel pública del palacio, vio a un conocido suyo, conocido como “el pavo” y éste le pidió el favor de que le llevara comida, motivo por el cual J compró unas papas a la francesa y un refresco y regresó al Palacio Municipal para llevarle la comida a “el pavo”, después de haber entrado, pasaron aproximadamente quince minutos y Josué no regresaba, por lo cual me trasladé hacia el palacio, con dirección a los baños y al pasar cerca de la cárcel pública, escuché varias voces, entre las que distinguí la de JS, al acercarse pudo ver que en el interior de una de las celdas se encontraba Josué quien lucía golpeado, en la misma celda estaba “el pavo”. Al hablar con Josué, éste le dijo que lo habían detenido por una denuncia de Jennifer (esposa de “el pavo”) y por haber pinchado las llantas de una camioneta de la policía municipal, también le dijo que los policías municipales le aplicaron toques eléctricos mientras le preguntaban en dónde estaban sus amigos. Que le consta que los policías municipales lo despojaron de la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos moneda nacional) que tenía en su billetera, ya que cuando se la devolvieron sólo tenía \$20.00 (veinte pesos moneda nacional). También presentaba huellas de golpes en el pecho y en el abdomen...”

11.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, suscrita por personal de esta Comisión, que en lo conducente se especificó: “...me constituí en las confluencias de la calle veintidós por diecinueve, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular para determinar la lejanía que existe dichas confluencias y el parque central, que de acuerdo al informe rendido por el Ayuntamiento de Conkal, fue en donde se realizó la detención del menor JSTJ, en fecha quince de septiembre de dos mil trece. Seguidamente manifiesto que del parque central a la esquina de la calle veintidós por diecinueve, se recorren cuatro cuadras y media, cuya distancia es de aproximadamente cuatrocientos cincuenta metros. Continuando con las investigaciones, me constituí en el predio marcado con el número setenta y cinco letra “C de la calle veintidós por trece y quince, a efecto de localizar a la suegra del ciudadano HFVP, siendo que en dicho predio me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse DPC y que es madre de JCC y después de identificarme como personal de este Organismo, le pregunté respecto a los hechos acontecidos la noche del quince de septiembre del año dos mil trece en su casa, específicamente si al acudir los policías municipales se percató de la presencia del menor JSTJ, si dicho menor pinchó las llantas de alguna unidad perteneciente a la corporación policiaca y si reportó este hecho a los uniformados, a lo que la CC respondió: “no había persona alguna afuera de su casa cuando sacaron a su yerno los policías y en ningún momento reportó que el menor JSTJ hubiera pinchado las llantas de alguna unidad perteneciente a la policía municipal”. Siendo todo lo que quiso manifestar la entrevistada, expresando no querer firmar, me retiré del predio y conforme al acta circunstanciada de fecha quince de octubre de dos mil trece, me trasladé al predio (...), a efecto de localizar a la señora L, siendo que después de llamar insistentemente, salió una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta años de edad y previa mi identificación como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán le pregunté si ella era la señora L a lo que contestó afirmativamente. Acto seguido le exhibí la fotografía del menor JSTJ y le pregunté si lo identificaba como uno de los muchachos que

pincharon las llantas de la camioneta de la policía municipal, a lo que la ciudadana refirió que no sabe y no desea seguir tratando sobre el asunto, motivo por el cual me retiré del predio”.

12.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, suscrita por personal de esta Comisión, que en lo conducente se especificó: *“.... siendo el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, (...) hago constar que con relación al expediente signado bajo el número CODHEY 242/2013, me constituí en el predio sin número de la calle veintiuno por catorce y dieciséis, a efecto de localizar al señor JTTCh, a efecto de requerirle información diversa, tal como los domicilios de las ciudadanas A del CCS y B del SPS (...). Acto seguido manifiesto que en el predio se encontraba la menor YM, a quien enteré que estaba intentando localizar a su suegro el C. JTTCh, a lo que la menor me contestó que no se encontraba en esos instantes. Por tal razón, le pregunté si podría proporcionarme los domicilios de A y B, a lo que me contestó que no podría precisar las confluencias, pero que el predio en el que viven se ubica a la salida de Conkal, sobre la carretera a Xcuyun. De igual forma le pregunté si me podría proporcionar la copia del acta de nacimiento de JSTJ con el fin de acreditar su minoría de edad, a lo que la menor me proporcionó la copia simple constante de una foja útil, del certificado de nacimiento con número de folio 193888 con fecha de registro 22 agosto del año dos mil novecientos noventa y seis, a nombre de JSTJ, teniendo como fecha de nacimiento el doce de agosto del año mil novecientos noventa y seis”.*

13.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar que entrevistó a las ciudadanas A del C de la CS y B del SPS, que en su parte conducente especifica: *“...las entrevistadas se limitaron a decir que el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo alrededor de las veintiún horas, se encontraban en el parque central de Conkal, en compañía de Y y su pareja JSTJ y que hubo un momento en que J fue al baño del Palacio Municipal y después de pocos minutos regresó al parque y se dirigió a Y Después compró unas papas fritas y entró al Palacio Municipal nuevamente, pero demoró demasiado, motivo por el cual Y se encaminó al Palacio y B decidió acompañarla, cuando pasaron cerca del área de la cárcel, escucharon la voz de Josué quien las llamó y al acercarse a la cárcel ya se percataron que era JSTJ quien se encontraba en el interior y les explicó lo que había ocurrido. ...”*

14.- Comparecencia ante este Organismo del ciudadano Ángel Patricio Caamal Pech, Comandante de la Policía Municipal de Conkal, en fecha veinte de enero de dos mil catorce, que en su parte conducente refiere: *“...Que el día quince de septiembre del año dos mil trece, sin poder precisar la hora, por control de mando se recibió una llamada de auxilio por maltrato de la ciudadana JCC, en la Comandancia. Seguidamente el de la voz y los policías Erick Oswaldo Valdez Pool y José Alberto Ayil Xool se trasladaron al predio de la CCJ ubicado sobre la calle veintidós entre la calle quince y trece de la colonia centro de Conkal, esto a bordo de la unidad 06. Al llegar salió la ciudadana J y le dio acceso al predio y al ingresar al predio, el policía Alberto se quedó a la puerta del predio y Erick se quedó junto a la reja del predio. Al estar en el interior del predio de la ciudadana Jennifer, pudo observar a su esposo quien es conocido con el apodo de “el pavo” quien se encontraba en estado alcohólico, empezó a dialogar con él, en ese momento el policía Erick Valdez Pool le informó que un muchacho había pinchado los neumáticos de la unidad*

06, ante esto el de la voz solicitó el apoyo de otra unidad, sin recordar los números económicos, misma que era tripulada por dos elementos, el chofer y otro, cuyos nombres tampoco puede especificar. Seguidamente el compareciente abordó dicha unidad acompañando a la señora J y a su esposo “el pavo” y se trasladaron al Palacio Municipal, específicamente a la Comandancia, en donde fue puesto a disposición de la cárcel pública al pavo y su esposa tomaba la decisión de denunciarlo o no denunciarlo. Después de esto, el de la voz se retiró de la corporación para atender otros asuntos, toda vez que se presentaron varios acontecimientos por la fiesta de Independencia que se celebraba en el parque central de la localidad. Cuando regresó al edificio que ocupa la comandancia, es que se enteró por el Policía Eric Oswaldo Valdez Pool que el menor JSTJ, se encontraba detenido en la cárcel pública como responsable de la pinchadura de los neumáticos de la unidad 06, por tal motivo se les dio aviso de la situación a sus familiares y fue trasladado al Ministerio Público. A pregunta expresa del que suscribe si el Policía Eric Valdez Pool le comentó al compareciente si en algún momento de la detención se tuvo que usar la fuerza, el compareciente refiere: “me informó que hubo un momento en el que se puso impertinente rehusándose a su arresto pero que no hubo la necesidad de usar la fuerza. A pregunta expresa si durante el tiempo en el que el menor permaneció en la cárcel pública se hubiera presentado algún incidente en el que hubieran intervenido los elementos de la corporación, el compareciente manifiesta: “no hubo incidente alguno”. A pregunta expresa si sabe la hora en que el menor fue puesto a disposición, el compareciente responde: “no, toda vez que esa labor compete al Director de la Policía Municipal”. Por último se le pregunta al compareciente si al ver al menor pudo notar alguna huella de lesión, a lo que responde: “el menor no presentaba huella de lesión alguna...”.

15.- Oficio número MC/400/2013, suscrito por el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, recibido en esta Comisión en fecha veinte de enero de dos mil catorce, a través del cual rinde de nuevo su informe con relación a los hechos, anexando el parte informativo elaborado por el Policía Tercero Eric Valdez Pool, así como copia simple de la libreta de entradas y salidas correspondientes al día quince de septiembre de dos mil trece, pudiéndose notar que no obra el registro de ingreso del menor JSTJ. De igual forma, se especifica en dicho informe que los elementos policiacos que tripulaban la unidad número 1216 son los ciudadanos José Ayil Xool y Eric Valdez Pool, señalando el día treinta y uno de enero de dos mil catorce para que dichos elementos policiacos comparecieran ante este Organismo para rendir sus declaraciones.

16.- Comparecencia del Policía Tercero José Alberto Ayil Xool en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, que en su parte conducente se especifica: “...Que él y su compañero Erick Oswaldo Valdez Pool, acudieron a la casa del pavo a bordo de la unidad 006, misma que fue dañada por el menor JSTJ, quien le ponchó los neumáticos. Agrega que también acudió el Comandante quien fue a bordo de la misma unidad (006), el de la voz y el comandante se encontraban en el interior del predio del pavo y su compañero Erick fue quien presenció el momento en que JS ponchó los neumáticos. Continúa diciendo el compareciente que “el pavo” fue abordado a la unidad 006 pero en vista de que los neumáticos quedaron bajos, solicitaron apoyo de la unidad número 1216 y abordaron a “el pavo” a dicha unidad, de igual manera abordaron a José Samuel a dicha unidad (1216) y los trasladaron a la comandancia, custodiados por el de la voz y Erick. Aclara el compareciente que la unidad 1216 solamente era tripulada por un chofer cuyo nombre no recuerda. Por último manifiesta el compareciente que el Comandante se fue a

bordo de la misma unidad 1216, al momento en que trasladaron a los detenidos a la comandancia...”.

17.- Comparecencia del Policía Tercero Eric Oswaldo Valdez Pool, en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, que en su parte conducente se especifica: “...Cuando acuden al predio que es habitado por “el pavo” dando atención a la llamada de auxilio, lo hizo a bordo de la unidad número 006, en compañía de su compañero José Alberto Ayil y del Comandante de la Policía Municipal, al estar a la puerta del predio salió una mujer de nombre J, esposa de “el pavo” quien pidió el apoyo por un problema que tuvo con su marido. El compareciente pudo notar que “el pavo” estaba en un plan tranquilo y les pidió que le dieran oportunidad para ponerse una camisa e ir por sus zapatos, motivo por el cual el Comandante y su compañero José Alberto entraron al predio acompañando al pavo y el de la voz se quedó a la puerta del predio para esperarlos. Después de que el Comandante y su colega habían entrado al predio, pudo ver que un muchacho se acercó a la unidad 006 y ponchó las llantas, a lo que el de la voz le gritó y el muchacho empezó a correr. Al perseguirlo, el compareciente pudo observar que unos metros adelante del muchacho que ponchó las llantas, había otros dos muchachos, pero solo pudo darle alcance a quien ahora sabe que responde al nombre de JSTJ Ante la situación el de la voz pidió apoyo para que acudiera otra unidad, llegando la 1216, tripulaba por un chofer, cuyo nombre no recuerda en este momento. El de la voz procedió a abordar a JS a la unidad número 1216 para trasladarlo a la comandancia y el Comandante y su compañero José Alberto Ayil se quedaron en el predio de la señora J, para luego trasladar a “el pavo” a bordo de otra unidad (de apoyo), cuyo número no puede precisar...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el menor de edad **JSTJ**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la **Libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, todos en relación a los **Derechos del Niño**. Lo anterior, como se verá a continuación:

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, en agravio del menor de edad **JSTJ**, en virtud de que el día quince de septiembre del año dos mil trece, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, sin existir los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de su libertad. Con lo anterior, incurrieron en una **detención ilegal**, pues no se encontraba en los supuestos de flagrancia o existiera un mandamiento de autoridad competente que así lo dispusiera.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no

ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se acreditó la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del menor de edad **JSTJ**, en virtud de que fue víctima de tratos inhumanos y degradantes, por parte de elementos de la misma autoridad responsable, los cuales atentaron contra su integridad física.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen:

7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que menciona:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En esta lógica, también se acreditó el **derecho al Trato Digno**, en contra del menor de edad **JSTJ**, en virtud de que, elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, le dieron un trato inhumano, degradante e indigno al momento de su detención

El Derecho al Trato Digno, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, evitar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar:

“... ”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El artículo 7, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señalan:

2.- “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

11.- “Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

El Principio 1, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, elaborado en Nueva York, el 9 de diciembre de 1988 por la ONU, al señalar:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

El artículo 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

Por otro lado, se dice que existió violación a los **Derechos del Niño**, en agravio del menor de edad **JSTJ**, por parte de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, en virtud de que en el momento en que se dieron los hechos, el agraviado contaba con la edad de diecisiete años y la Autoridad Responsable no respetó disposiciones que protegen el derecho superior del niño, contenidas en la Convención de los derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigentes en la fecha de los acontecimientos.

Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

“...el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...”

Los artículos 16 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece:

“Artículo 16:

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*

“Artículo 37: Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;*
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su*

libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

Artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“...Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional...”

Las fracciones primera y tercera del artículo 145 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los acontecimientos.

“Los integrantes de la Policía y de las corporaciones de Seguridad Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales, en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones, deberán:

I.- Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto federal como local, esta Ley y las demás aplicables...”

III.- Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado.

De igual manera, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se acreditó que se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica, en perjuicio** del menor de edad **JSTJ**, en virtud de que el Parte Informativo que levantó el Policía Municipal de Conkal, Yucatán, ciudadano Erick Oswaldo Valdez, no cumple con la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al no asentar los datos relacionados con la detención del citado menor de edad, acordes a la realidad; generando así incertidumbre jurídica.

Por otra parte, también se puso de relieve que en el caso, se transgredió este mismo derecho, en perjuicio del menor de edad **JSTJ**, en virtud de lo siguiente:

- a) Al ser privado de su libertad los policías municipales de Conkal, Yucatán, incumplieron lo estatuido por el artículo 157 y 160 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, y las reglas 10.1, 10.2 y 10.3 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), no obstante que aplicaba a su favor la presunción de que se trataba de un adolescente.
- b) En consecuencia, durante su detención no fue instalado en un lugar adecuado y separado de los mayores de edad.

- c) Tampoco se le realizó examen médico, debido a que carecen de médico, por lo que no existió constancia especializada que avale el bienestar físico de aquél.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último que ya ha sido transcrito con anterioridad.

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Es en atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pueden realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

El artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. *El área que lo emite;*
- II. *El usuario capturista;*
- III. *Los Datos Generales de registro;*
- IV. *Motivo, que se clasifica en;*

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”

El artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que indica:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”

OBSERVACIONES

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a las evidencias que conforman el expediente de mérito, esta Comisión se allegó de elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores

Públicos dependientes de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, vulneraron en perjuicio del menor de edad **JSTJ**, sus Derechos Humanos **Libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno**, así como **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, todos en relación a los **Derechos del Niño**.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en contra del menor **JSTJ**, resulta oportuno puntualizar que, por lo menos desde mediados del siglo XX, las niñas, los niños y los adolescentes han constituido una prioridad en las agendas de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De ello dan cuenta las reuniones internacionales cuyos resultados paulatinamente han venido configurando reglas y principios que tienen como fin garantizar la custodia de los derechos humanos de quienes no han cumplido aún la mayoría de edad.

Frente a ello, el reconocimiento de una necesaria protección se ha dado en el seno de la ONU como una actitud que busca incidir en el mejoramiento, hasta donde sea posible, de las condiciones en las que se desarrolla la infancia/adolescencia, sin importar su raza, credo o condición social, estableciendo, a la vez, una línea de respeto que permita reconocer la validez de la tradición y las costumbres de los pueblos, pero enfatizando la importancia de un límite ético universal infranqueable, señalado en el irrestricto apego a sus Derechos Humanos.

Los principios rectores que, en este sentido, hacen hincapié en la ineludible condición de niñas, niños y adolescentes como sujetos capaces del disfrute de todos los derechos que les han sido reconocidos, establecen las garantías formales de identidad, de seguridad social, de protección paterna, de educación, así como los deberes del adulto frente al abandono, la crueldad, la explotación y la discriminación, en 11 enunciados contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Constituyen premisas sobre la cual se ha construido el marco de atención de los múltiples problemas que los niños enfrentan.

En efecto, dentro del espectro de los problemas atinentes al papel que desempeña el niño dentro de la sociedad, el de los infantes y adolescentes que cometen infracciones a las leyes penales, ha sido uno de los más atendidos, particularmente porque es ése uno de los escenarios en los que la desprotección y la violación de los derechos básicos de este sector de la población se hacen más evidentes.

Al respecto, diversos han sido los pronunciamientos que la ONU ha vertido, principalmente en los que se refiere a las garantías del debido proceso, así como a la protección de los jóvenes menores de edad que se encuentran privados de su libertad.

En México, el Senado de la República ratificó, en 1990, la adhesión del país a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, lo que obligó a adecuar el marco de intervención legal nacional en torno a niños, niñas y adolescentes a lo requerido por dicho instrumento internacional y, en general, por todos aquellos instrumentos que contienen y desarrolla la doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño impulsada por la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, dentro las garantías jurídicas que los documentos de Naciones Unidas conceden al Menor infractor, cobran especial relevancia las de carácter procesal. Las garantías procesales tienen como finalidad la protección de los adolescentes que están siendo sometidos a proceso por haberseles imputado la comisión de un delito. Como en el caso de los adultos, las garantías procesales funcionan como límite a las potestades punitivas del Estado y como criterio de legitimidad del juicio.

Los principios procesales se encuentran señalados, tanto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, como en la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”. Y en el orden jurídico mexicano las garantías procesales de los menores se encuentran garantizadas en la Ley (federal) para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

En la OC-17/2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estipuló una serie de garantías que con apego a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben observarse en cualquier proceso en el que se determinen derechos de un niño. Entre ellas se citan:

Juez Natural

Presunción de inocencia

Derecho de defensa

Doble instancia

Non bis in idem

Publicidad

La Corte en su jurisprudencia ha determinado que los “niños [...] al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.

La Corte IDH ha reconocido que las obligaciones que se derivan del artículo 19 de la CADH no se limitan a derechos políticos y civiles, sino que “[l]as acciones que el Estado debe emprender,

particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños [...]. De ahí que en la mayoría de los casos la Corte no se ha determinado de manera aislada la violación de dicha norma, sino que lo ha hecho en conjunto con los demás derechos quebrantados.

A nivel internacional, es importante destacar que “los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Algunas garantías que derivan en obligaciones que los Estados deben cumplir al para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad:

Garantías procesales:

“Esta Corte ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”

Prisión preventiva:

La Corte IDH ha determinado que “prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos”.

“En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales”. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la

Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque: Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en líneas arriba, de las evidencias de que se allegó personal de esta Comisión, se advierte que simultáneamente se transgredieron en perjuicio del menor de edad **JSTJ**, los derechos humanos **Libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, así como sus Derechos del Niño**, como a continuación se expondrá:

Dicho lo anterior, se tiene que en fecha quince de septiembre del año dos mil trece, el menor de edad **JSTJ**, en compañía de su padre, el señor **JTTCh**, comparecieron en las oficinas de este Organismo Protector de los Derechos Humanos señalando que: ***“...que se inconforma en contra de la policía municipal de Conkal, Yucatán, toda vez que el día quince de septiembre del año en curso (2013), alrededor de las diez de la noche, se encontraba en compañía de su pareja de nombre Y., en referido municipio celebrando la independencia de México, es el caso que le dio ganas de ir al baño, mismo que se encuentra cercano a las celdas del Palacio Municipal, siendo que al salir de éste, uno de los detenidos, en esos momentos, que le apodan “pavo”, le dijo que si le podía comprar unos cigarros, y comida, siendo el caso que le compró lo ya dicho, y se lo entregó y al estar saliendo del lugar de donde estaban las celdas, fue detenido por uno de los policías municipales, el cual le dijo ¿Con quién estabas?, a lo que respondió el compareciente “con mi esposa”, y se le preguntó otra vez ¿con quién estabas de tus amigos?, indicando J. S. “que más voy a decir”, ¿con qué pinchaste las llantas?. A lo que refirió “que llantas”, ya que no sabía nada,... por lo que le indicaron que lo estaban acusando unas personas, respondiendo el comparecientes que se las trajeran a lo que respondió el policía que no era necesario, acto seguido fue introducido a una celda, y a las tres de la mañana fue trasladado esposado al Ministerio Público de dicha localidad...”***.

Por su parte, el Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, a través de su informe de Ley, **de fecha uno de octubre del año dos mil trece**, señaló que aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, del día quince de septiembre del año dos mil trece, los elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, de nombres Erick Valdez Pool, José Ayil Xool y el comandante Patricio Caamal, se encontraban atendiendo una llamada de auxilio de la señora JCC, en la calle veintidós por quince y trece del municipio de Conkal, Yucatán, cuando repentinamente se percata el elemento Erick Oswaldo Valdez Pool, que el menor **JSTJ**, saca de su ropa un objeto que no precisó y punza las llantas traseras de la unidad oficial, y que al gritarle el uniformado al menor, este último corre junto con otras dos personas, dándole alcance únicamente al menor en la calle veintidós por diecinueve, por lo que es detenido y abordado a la unidad 1216, seguidamente es remitido a la Cárcel pública de Conkal, Yucatán, y posteriormente al Ministerio Público.

En el Parte Informativo suscrito por el ciudadano **Eric Oswaldo Valdez Pool** elemento de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, **de fecha quince de septiembre del año dos mil trece**,

que a la letra dice: “...por Medio de la presente me permito informar que siendo las 21:30 horas del día domingo 15 de septiembre del año en curso recibí la orden de control de mando para proceder de la calle 22 x 15 y 13, al llegar al domicilio ubicado en la calle implicada me entrevisto con la señora JCC, y al entrar al predio el compañero José Ayil Xool y el comandante Patricio Caamal, quedándome en la puerta visualizo que el joven STJ, de 18 años que **al estar parado en la puerta visualizo que saca algo de entre su ropa punzando la llanta trasera derecha, y asimismo cuando punzó la llanta derecha pasó al lado izquierdo, y al momento de gritarle arranca a correr junto con sus otros dos compañeros, los cuales no alcanzamos a reconocer dándole alcance en la calle 22 y 19, y asimismo procedió la unidad 1216 para subir al joven S. y ser trasladado al palacio municipal dejándolo a cargo del comandante Patricio Caamal...**”

Asimismo, también se cuenta con los testimonios de los elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, que participaron en la detención del menor en comento, quienes manifestaron lo siguiente:

Por su parte el ciudadano **José Alberto Ayil Xool**, Policía Tercero perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de Conkal, Yucatán, mencionó que: “...el día quince del mes de septiembre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las diez de la noche, cuando reciben de control de mando una llamada de pleito familiar ubicado en la calle veintidós por quince, a lo que procedimos a dirigirnos a bordo de la Unidad 006 junto con el Oficial Erick Oswaldo Pool y el comandante Ángel Patricio Caamal Pech, al llamado de la esposa de uno que le apodan el “pavo” pidiéndonos su esposa que lo llevemos toda vez que estaba discutiendo con ella ya que se encontraba en estado de ebriedad, a lo que procedimos a subirlo a la unidad 006, **cuando mi compañero Erick Oswaldo se percata que un joven del cual no recuerdo su nombre ya que pasó hace un mes aproximadamente, ve que pinche las cuatro llantas de la camioneta donde teníamos detenido al “pavo” y en seguida se echa a correr, a lo que Erick Oswaldo lo sigue y lo logra detener en la calle veintidós por diecinueve, a lo que esperamos que llegara otra unidad para trasladarlos, llegando inmediatamente la unidad 1216 a lo que los pusimos a disposición en el palacio Municipal...**”.

Asimismo, el ciudadano **Eric Oswaldo Valdez Pool**, Policía Municipal de Conkal, Yucatán, manifestó lo siguiente: “...el día quince de septiembre del año en curso se encontraba a bordo de la unidad 006 en compañía de los elementos de nombre José Ayil Xool y del comandante Patricio Caamal, dirigiéndose a un predio en la calle 22 por 13 y 15 ya que se dirigían a detener a una persona que le apodan “el pavo” porque su esposa de nombre J lo denunció, es el caso que al llegar a dicho predio procedieron a la detención del sujeto que solo recuerda por su apodo “el pavo” y ya que dicho sujeto no se puso agresivo **el compareciente se quedó en la puerta del predio mientras su otro compañero detenía al “pavo”, cuando de repente el compareciente se percata de que el menor se pegó a la unidad y pinchó una llanta, pasándose a la parte izquierda de la misma unidad 006 para pinchar la otra llanta con un objeto el cual no vió con la misma se paró y se echó a correr junto con otros dos muchachos, por lo que el compareciente comenzó a perseguirlos, sin embargo se separaron y solo logró la captura del menor JSTJ, por lo que el compareciendo pidió apoyo, llegando al lugar la unidad 1216**

del que estaba a cargo un elemento el cual no recuerda su nombre, siendo el caso que el menor fue trasladado a la comandancia en la unidad 1216 en la cual el compareciente acompañó al menor en dicha unidad hasta la comandancia, no omite manifestar el compareciente que la suegra del referido “pavo” la cual no sabe su nombre, fue quien confirmó que si fue el menor JSTJ, quien había dañado las llantas de la unidad,...”.

Al ser entrevistado el ciudadano **Ángel Patricio Caamal Pech**, Comandante de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, éste dijo: “...**Cuando regresó al edificio que ocupa la comandancia, es que se enteró por el Policía Eric Oswaldo Valdez Pool que el menor JSTJ, se encontraba detenido en la cárcel pública como responsable de la pinchadura de los neumáticos de la unidad 06, por tal motivo se les dio aviso de la situación a sus familiares y fue trasladado al Ministerio Público...**”.

Ahora bien, después de analizar el contenido del informe del Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, el parte informativo, la declaración de los policías municipales el ciudadano **José Alberto Ayil Xool**, Policía Tercero perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, **Eric Oswaldo Valdez Pool** elemento de la Policía Municipal, y **Ángel Patricio Caamal Pech**, Comandante de la Policía Municipal, ambos de Conkal, Yucatán, se advierte que los citados elementos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, justifican su actuar manifestando que al encontrarse en un domicilio particular ubicado en la calle veintidós, por trece y quince, atendiendo un llamado de auxilio, el policía Municipal Eric Oswaldo Valdez Pool, sorprendió al menor de edad **JSTJ**, cuando éste se encontraba pinchando unas llantas de la unidad oficial 006, por lo cual fue detenido y trasladado, a la cárcel pública de dicha localidad, junto con otro sujeto a quien detuvieron por los hechos ocurridos en el mencionado domicilio HFVP (a) “El pavo”.

En este sentido, si bien dicha detención podría justificarse con base la legislación vigente en la época de los hechos en el **artículo 197 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, que regula los casos de flagrancia de la siguiente manera:

“Artículo 197. Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo una conducta considerada por la Ley como delito, o inmediatamente después de ejecutarlo. La flagrancia se entiende como inmediata cuando:

- I. El adolescente sea detenido cuando esté huyendo del lugar de los hechos;***
- II. El adolescente sea perseguido por la víctima o testigo, material e ininterrumpidamente, y***
- III. El adolescente sea detenido por un tercero y se encuentre entre sus pertenencias algún bien o indicio que lo relacionen con la conducta”.***

Sin embargo, de las evidencias a que se allegó personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, durante la tramitación del expediente en comento, específicamente al constituirse en las confluencias del parque principal de Conkal, Yucatán, se obtuvo el testimonio

de tres personas que quisieron quedar en el anonimato, una del sexo masculino y dos del sexo femenino, a quienes denominaremos **T1**, **T2** y **T3**, cuyas declaraciones se expondrán a continuación:

En primer lugar, del contenido de la entrevista realizada a **T1**, se advierte que refirió: *“el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas se encontraba en el parque central, ya que hubo evento por las fiestas patrias y siendo alrededor de las veintidós horas vio que un grupo de policías municipales detuvieron a un muchacho que estaba en la celebración, ignora el motivo por el que lo detuvieron y vio que lo llevaron al palacio municipal”*.

Por su parte **T2**, refirió: *“... el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo alrededor de las veintidós horas, se encontraba en el centro de Conkal, específicamente cerca del Palacio Municipal, porque había un evento conmemorativo del aniversario de la Independencia de México y la mayor parte de los habitantes de la localidad se dieron cita en ese lugar, de repente pudo observar que hubo movilización de policías municipales, eran alrededor de cuatro uniformados, quienes agarraron a un adolescente y lo llevaron al interior del palacio municipal.*

Por otro lado, **T3** indicó: *“...el día quince de septiembre de dos mil trece, por la noche acudió al parque central para celebrar el grito de independencia y hubo un momento en el evento que vio que varios policías se dirigieron hacia un muchacho que desconoce, pero no vio que pasó después...”*

Los declaraciones anteriores evidencian el hecho de que, elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, el día y hora aproximada de los eventos motivo de la queja, efectivamente llevaron a cabo la detención de un adolescente, por el parque central, cerca del Palacio Municipal.

Es importante señalar que los mencionados testimonios adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho por haberse encontrado en el lugar que indican en sus declaraciones, donde el menor de edad **JSTJ**, precisó que tuvo verificativo su detención, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Por otro lado, también resalta a la vista los testimonios de una persona del sexo femenino quien quiso quedar en el anonimato, a quien denominaremos **T4**, así como de los ciudadanos **JCC** y **HFVP (a) “Pavo”**, obtenidos por personal de este Organismo, específicamente al constituirse en el lugar donde señalaron los elementos involucrados que realizaron la detención del menor de edad **JSTJ**, y que se transcriben a continuación:

Por lo que se refiere a **T4**, ésta refirió: “...que el día quince de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas, se encontraba en la puerta de su casa y pudo observar que una camioneta de la policía municipal se estacionó a la puerta de la casa de su vecina **J.**, bajaron de la camioneta tres policías uniformados y entraron al predio de doña **J.** y luego sacaron a su esposo que es apodado como “el pavo” y lo subieron a la parte trasera de la camioneta, subieron también los uniformados y se retiraron sobre la valle veintidós, con rumbo al palacio municipal...” Seguidamente el que suscribe procedió a plantear a la entrevistada los siguientes cuestionamientos: ¿Se fijó en el número económico o número de placas de circulación de la unidad policiaca? Respuesta: “No me fijé”, ¿Al momento en que los uniformados sacaron a “el pavo” vio a alguna otra persona en la calle cerca de la unidad policiaca? Respuesta: “No” ¿Además de la unidad policiaca, había algún otro vehículo estacionado cerca del predio de la señora **JCC**? Respuesta: “No” ¿Sabe el motivo por el que acudieron los policías municipales a casa de la **CJCC**? Respuesta: “Porque el esposo de **J** la estaba golpeando”.

En relación a la ciudadana la **JCC**, se advierte que, en lo que interesa indicó: “... El día quince de septiembre de dos mil trece, siendo alrededor de las veintiún horas con quince minutos, se encontraba en el predio ubicado en la calle veintidós por quince y trece de Conkal y tuvo una discusión con su esposo **HFVP**, como había ingerido bebidas alcohólicas la discusión se empeoró y decidió comunicarse vía telefónica a la policía municipal para que acudieran a auxiliarla. Pasados pocos minutos, llegó al lugar una camioneta de la policía municipal y tres uniformados le pidieron acceso a su casa para poder llevarse a su esposo detenido hasta la comandancia, motivo por el cual les autorizó el acceso y entraron hasta su habitación y únicamente lo sujetaron de los brazos y sin alterarse su esposo acompañó a los uniformados y salió del predio. Que ya no vio más porque ella se quedó en el interior de su domicilio...”.

Ahora bien, el **CHFVP (a)** “el pavo”, manifestó: “... El día quince de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, fue detenido por tres policías municipales uniformados, en el interior del predio número 75-C(setenta y cinco letra “C”) de la calle 22(veintidós) por 15(quince) y 13(trece), los uniformados lo guiaron al exterior del predio, al salir pudo ver que solamente había una camioneta oficial estacionada a la puerta del predio, subió a la parte trasera de la camioneta y subieron los uniformados, inmediatamente pusieron en marcha el vehículo y lo trasladaron al palacio municipal y en el área de la comandancia le quitaron sus pertenencias y lo metieron a una celda, aclarando que la corporación únicamente cuenta con dos celdas. Después de aproximadamente cuarenta y cinco minutos, llegó a visitarlo un muchacho a quien conoce como **S T**, quien se acercó a la celda y le dio una bolsita de papas y un refresco para luego retirarse. Pasados veinte minutos de la visita de **S**, escuchó gritos y voces, luego pudo ver que cuatro uniformados entraron al área de celdas y sujetaban fuertemente a **ST**... Seguidamente el que suscribe le realizó los siguientes cuestionamientos al entrevistado: ¿Se fijó en el número económico o número de placas de circulación de la unidad policiaca? Respuesta: “No” ¿Al momento en que los uniformados lo sacaron del predio ubicado en la calle 22(veintidós) por 15(quince) y 13(trece) vio a **JSTJ**, cerca de la unidad policiaca? Respuesta: “No, **S** no estaba en dicho lugar” ¿Además de la unidad

policíaca, había algún otro vehículo estacionado cerca del predio del que lo sacaron los uniformados? Respuesta: “No” ¿Cómo es que conoce al menor JSTJ?: “Porque su familia sostiene amistad con la mía...”.

Es importante señalar que los mencionados atestos adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Igualmente las declaraciones descritas son relevantes porque a partir de ellos, se obtuvo la convicción de que la detención del menor de edad **JSTJ**, se realizó de manera contraria a la señalada en el parte informativo de fecha quince de septiembre de dos mil trece, pues de la valoración hecha a sus narraciones, se obtuvo que desvirtúan la versión oficial de los hechos que el agente aprehensor Erick Oswaldo Valdez Pool, en particular, respecto del lugar en que se llevó a cabo la detención.

Máxime que el ciudadano **HFVP (a) “el pavo”**, quien se trata de la persona que los policías municipales señalan que detuvieron en un domicilio particular cerca del lugar donde descubren al menor de edad **JSTJ**, realizando una conducta antijurídica (presunto daño en propiedad ajena), apoya su dicho al expresar que se encontraba en la celda detenido cuando llegó a visitarlo, quien se le acercó y le dio una bolsita de papas y un refresco para luego retirarse. Que pasados veinte minutos de su visita, escuchó gritos y voces, luego pudo ver que cuatro uniformados entraron al área de celdas y sujetaban fuertemente a **S. T.**

De ahí salta a la vista, que cuando los policías municipales llevaron detenido al menor de edad **JSTJ**, ya había transcurrido un tiempo de la detención del aludido CHFVP (a) “el pavo”, robusteciéndose así el dicho del aquí quejoso (menor de edad **JSTJ**)

No se soslaya el hecho de que el ciudadano **Eric Oswaldo Valdez Pool**, Policía Municipal de Conkal, Yucatán, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, haya señalado que la suegra del referido “pavo”, cuyo nombre ignoraba, fue quien confirmó que el menor de edad **JSTJ**, había dañado las llantas de la unidad.

Se dice lo anterior, puesto que al ser entrevistada la ciudadana **DPC**, progenitora de la esposa del aludido **HFVP (a) el “pavo”**, ésta negó dicha afirmación del policía aprehensor: “... **no había persona alguna afuera de su casa cuando sacaron a su yerno los policías y en ningún momento reportó que el menor JSTJ hubiera pinchado las llantas de alguna unidad perteneciente a la policía municipal**”.

Así también, en relación a estos hechos este Organismo se allegó al testimonio de la menor de edad **YMS**, en entrevista llevada a cabo en fecha **dos de diciembre del año dos mil trece**,

estando acompañada de la ciudadana JCT, quien en lo medular dijo lo siguiente: “... *La noche del dieciséis de septiembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos me encontraba en el parque central de Conkal, Yucatán, en compañía de mi pareja JSTJ y mis tías, estábamos celebrando el aniversario del Grito de Independencia, JS, le dijo que tenía ganas de ir al baño y se dirigió al baño ubicado en el patio del Palacio Municipal, al regresar Josué le dijo que al pasar cerca de la cárcel pública del palacio, vio a un conocido suyo, conocido como “el pavo” y éste le pidió el favor de que le llevara comida, motivo por el cual J, compró unas papas a la francesa y un refresco y regresó al Palacio Municipal para llevarle la comida a “el pavo”, después de haber entrado, pasaron aproximadamente quince minutos y J, no regresaba, por lo cual me trasladé hacia el palacio, con dirección a los baños y al pasar cerca de la cárcel pública, escuchó varias voces, entre las que distinguió la de JS, al acercarse pudo ver que en el interior de una de las celdas se encontraba J, quien lucía golpeado, en la misma celda estaba “el pavo”...*” Este testimonio no sólo apoya el dicho del menor de edad JSTJ, sino también los datos obtenidos por esta Comisión.

Bajo este contexto, resulta incuestionable:

- a) Que en el caso en concreto los hechos ocurrieron de manera distinta a lo señalado por los elementos involucrados y que más bien ocurrieron como lo indicó el menor de edad JSTJ, y los testigos ya mencionados con anterioridad.
- b) Que no se puede contar con datos contundentes de que existió motivo o causa legal que justificara la detención del menor de edad **JSTJ**, pues los datos aportados por la autoridad responsable y la mecánica de los hechos planteados por parte de los elementos involucrados, **han sido desvirtuados**.

Bajo estas perspectivas, al no encontrarse justificado el proceder de los servidores públicos en cuestión, toda vez, que no existe orden de autoridad competente, **así como tampoco se acredita la pretendida flagrancia, ni mucho menos existió un señalamiento en su contra, ni se encontró algún indicio que hiciera presumir fundadamente su intervención en la comisión de algún ilícito**, no puede más que concluirse que los agentes municipales **incurrieron en una violación al derecho humano a la libertad, en su modalidad de detención ilegal**, en perjuicio del menor de edad **JSTJ**

En tal virtud, es inconcuso que se violaron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos vigentes en la época de los eventos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de “Situación Jurídica”, de la presente resolución.

De igual modo, debe decirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de mérito resulta violatoria de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

También se contravino lo estatuido por las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

“...ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Así también, se transgredió lo estatuido por los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que textualmente señalan:

“...Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

De igual modo, se contravino lo estatuido por el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria.

Otro dato que salta a la vista en la inconformidad del menor de edad **JSTJ**, es el hecho de que refirió que durante su detención fue víctima de golpes y maltrato por parte de los elementos de la policía municipal de Conkal, Yucatán, quienes bajo el supuesto de obtener una información o señalamiento, le causaron afectación a su integridad física.

En lo específico dijo que mientras lo interrogaban con quién estaba y con qué pinchó las llantas, lo golpeaban con el puño cerrado en diversas partes del cuerpo, al grado de que le dieron toques eléctricos con un aparato negro en la pierna izquierda.

En relación a lo anterior, esta Comisión contó las siguientes evidencias:

- a).- **Fe de lesiones** del menor de edad **JSTJ**, contenida en el acta circunstanciada de **fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, por medio del cual el quejoso interpuso en compañía de su padre el señor JTTCh, en contra de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, mismo que en su parte conducente señala: **“... FE DE LESIONES, JSTJ, presenta en el pecho unos tipos de raspones y un punto negro, y en la pierna izquierda diversos puntos negros...”**.
- b).- **Valoración Médica**, de **fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece**, realizado por el médico externo de este Organismo Doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, de la cual se observa lo siguiente: **“...DIAGNÓSTICO: 1.-Contundido en tórax, además de trauma eléctrico con inmovilizador, lo cual se estima totalmente exagerado para la complexión del lesionado, se considera que las lesiones eléctricas constituyen un exceso de fuerza en su detención.2.- Las lesiones tardarán aproximadamente 7 a 10 días en desaparecer...”**.

Concatenados los certificados anteriores, con la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión, se concluye que el menor de edad **JSTJ**, sí presentó en su cuerpo huellas de agresión física que concuerdan con lo manifestado al momento de interponer su respectiva queja, y son contemporáneas con la detención.

Lo anterior, pues cuando se presentó el menor de edad **JSTJ**, a interponer su queja en compañía de su progenitor JTTCh, **el diecisiete de septiembre del año dos mil trece**, aparece que se dio FE de que presentaba **en el pecho unos tipos de raspones y un punto negro, y en la pierna izquierda diversos puntos negros**.

Al ser valorado por el médico externo de este Organismo Doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, al día siguiente (**dieciocho de septiembre del año dos mil trece**), aparece que presentaba lesiones similares a las que dio fe personal de esta Comisión, especificando que estaba **contundido en tórax, además de trauma eléctrico con inmovilizador, lo cual estimaba totalmente exagerado para la complexión del lesionado, y consideró que las lesiones eléctricas constituyen un exceso de fuerza en su detención, mismas que son de las que tardan en desaparecer aproximadamente 7 a 10 días**.

Ahora bien, de la entrevista realizada a la menor de edad **YMS**, estando acompañada de la ciudadana **JCT**, se advierte que manifestó que al regresar éste le dijo que al pasar cerca de la cárcel pública del palacio, vio a un conocido suyo, conocido como “el pavo” y éste le pidió el favor de que le llevara comida, motivo por el cual J., compró unas papas a la francesa y un refresco y regresó al Palacio Municipal para llevarle la comida a “el pavo”, después de haber entrado, pasaron aproximadamente quince minutos y el citado menor de edad no regresaba, por lo cual se trasladó hacia el palacio, con dirección a los baños y al pasar cerca de la cárcel pública, escuchó varias voces, entre las que distinguió la de **JSTJ**, **siendo que al acercarse pudo ver que en el interior de una de las celdas se encontraba J., quien lucía golpeado, en la misma celda estaba “el pavo”, y que al hablar con dicho menor de edad, éste le dijo que los policías**

municipales le aplicaron toques eléctricos. Que también presentaba huellas de golpes en el pecho y en el abdomen.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio del ciudadano **HFVP (a) “el pavo”**, quien en este tenor indicó: “... **pasados veinte minutos de la visita de S., escuchó gritos y voces, luego pudo ver que cuatro uniformados entraron al área de celdas y sujetaban fuertemente a S. T., quien se veía golpeado, ya que su cara se veía enrojecida y se quejaba de dolor en sus costillas; los policías metieron a empujones a S., a la misma celda en la que se encontraba el de la voz...**”.

Se advierte así que el contenido de dichas declaraciones les aporta credibilidad entre sí y, en particular al dicho del quejoso, no sólo en el sentido de que la detención se realizó de forma contraria a la señalada en el parte informativo de mérito, sino también que si fue agredido al momento de su detención.

Llama la atención que **el Comandante de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, Angel Patricio Caamal Pech**, sostuvo ante personal de esta Comisión, en particular, que “...*el menor no presentaba huella de lesión alguna...*”; lo cual es contrario a la verdad, ya que de los datos anteriores se advirtió la presencia y tipo de lesiones que presentaba el menor de edad en cuestión.

De la valoración de la narrativa de las entrevistas practicadas por personal de esta Comisión y con los datos médicos transcritos, se pudo concluir que en el caso el menor de edad **JSTJ**, sufrió tratos inhumanos y degradantes que constituyen una **trasgresión a su integridad y seguridad personal**, por parte de policías municipales de Conkal, Yucatán ya que se acreditó que le infirieron, agresiones físicas, provocándole dolores, sufrimientos y daños corporales, las cuales concordaron con las lesiones que señaló en el relato de su queja y contemporáneas a los hechos, mismas que le dejaron secuelas físicas. No así, que dichas agresiones fueron realizadas para obtener información, pues no se obtuvieron datos que corroboraran dicha circunstancia.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que de la revisión de la averiguación previa 577/31^a/2013, que realizó personal de esta Comisión el ocho de noviembre de dos mil trece, se observa que al serle realizado al menor de edad **JSTJ**, **el examen de integridad física, tuvo como conclusión** “...sin huellas de lesiones externas”; empero, es evidente que dicho dictamen médico no fue emitido debidamente, porque de haberle realizado un reconocimiento completo a todo su cuerpo, como es su obligación, desde ese momento se habría percatado de que presentaba las secuelas físicas ya mencionadas.

Por otro lado, del análisis efectuado al resultado de las evidencias reseñadas en líneas precedentes, en las que quedó acreditado que elementos de la Policía municipal de Conkal, Yucatán, violentaron la integridad física del menor de edad **JSTJ**, al momento de su detención, constituye **una ofensa a su dignidad**, pues ningún ser humano merece ser tratado de esa manera. Incluso, dicha conducta podría configurar la comisión de algún hecho delictuoso, por lo que este Organismo desde el inicio del trámite del expediente de queja que nos ocupa, con fundamento en el artículo 80, inciso a), de la Ley de la materia, remitió vía denuncia al Director de

Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de la ratificación del aludido menor de edad, y la documentación necesaria para el inicio de la investigación correspondiente.

Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública **se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.**

De igual forma, resulta aplicable el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al señalar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, los servidores públicos municipales se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 19 último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Tampoco se ajustaron a lo establecido en los artículos 1.1, 4.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, y 2.3 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruels, Inhumanos o Degradantes; los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; y que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Incumplieron también con los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 6 y 7 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; y 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; se les proteja contra todo tipo de amenazas y castigos corporales; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

En este sentido, tomando en consideración que **JSTJ**, es un adolescente, las violaciones a derechos humanos señaladas, se tornan aún más graves, debido precisamente a que su condición de menor de edad, lo hace encontrarse en una situación de desventaja y de particular vulnerabilidad.

Es por lo anterior, que en el caso tiene trascendencia el reconocimiento del principio del interés superior del niño, el cual guarda estrecha relación con el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad, **ya que un Principio central del Derecho Internacional es que la detención de niños debe ser “utilizada únicamente como una medida de último recurso”**, reflejando que los niños son diferentes a los adultos y deben ser tratados de tal manera en todo lo relativo a la justicia penal.

En este contexto, también está la obligación de proteger la integridad física y dignidad de los menores de edad, siendo importante mencionar que está comprobado que *aunque las consecuencias de la violencia contra los niños y niñas varían en función de su naturaleza y severidad, sus repercusiones a corto o largo plazo pueden ser devastadoras. La exposición temprana a la violencia es crítica porque puede tener un impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración. En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, la perturbación del sistema nervioso e inmunológico, puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales.*¹

Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, indican:

¹ Informe Mundial Sobre la Violencia Contra los Niños y Niñas, Paulo Sérgio Pinheiro, Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños.

I. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción deber ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo. ...”

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes: a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad. ...”

Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en este tenor refiere:

“13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa....”

De igual manera, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indica en su artículo 4, 44 y 45, lo siguiente:

“... Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente,

los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*
- B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.*
- C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.*

Es de indicar, que Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en sus artículos 105 y 106, fracción I, II y III, a la letra establece:

*“... **Artículo 105.-** Las niñas, niños y adolescentes deben estar protegidos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos fundamentales. Los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las normas penales, tendrán derecho a ser tratados con la dignidad inherente a toda persona. La autoridad garantizará en todo momento el derecho al debido proceso, conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados suscritos por nuestro país.*

***Artículo 106.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se garantizará a las niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:*

- I.- No ser sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;*
- II.- No ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías constitucionales y las establecidas en la Ley Federal.*

En ningún caso procederá la privación de libertad cuando se trate de niñas o niños menores de catorce años de edad. No se podrá privar de la libertad a un adolescente solo por el hecho de estar en situación de abandono o de calle.

III.- Los adolescentes que sean privados legalmente de su libertad, deberán ser tratados respetando sus derechos humanos, con la dignidad inherente a toda persona, así como tener derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;...”

El artículo 37, fracciones a, b, y c, de la Convención de los Derechos del Niño, establece:

“ARTÍCULO 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. ...”En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

Lo anterior, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de creación de normas, como de procuración y administración de justicia.

En ese contexto, resulta imperativo el principio del interés superior del menor que implica que la actuación de los cuerpos policiacos deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por lo tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con el cuidado especial, los derechos de los menores.

En el Estado de Yucatán, dicho principio se encuentra establecido en el artículo 6 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que a la letra reza:

“Artículo 6.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de todas las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que otorgan derechos, y previenen violaciones a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; así como cualquier otra encargada de la defensa, protección y tutela jurídica, debiendo reflejarse en la asignación de recursos públicos para programas sociales, en la ejecución integral de los servicios públicos, así como en la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con ellos;...”

De ahí, resulta claro que la actuación desplegada por los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, también **vulneró los Derechos del Niño**, puesto que contravienen diversos instrumentos internacionales diseñados específicamente para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Bajo esta misma lógica, también se desprende **la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio del menor de edad **JSTJ**, puesto que los policías municipales de Conkal, Yucatán, al momento de detenerlo omitieron cerciorarse de su edad, siendo que el **dieciséis de septiembre de dos mil trece** lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial afirmando que tenía dieciocho años, lo cual fue revertido ante dicha autoridad por su progenitor JTTCh, al exhibir el acta de nacimiento de aquél, acreditando que aún tenía diecisiete años, pues había nacido el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis. En consecuencia, se le puso en libertad ese mismo día.

Es de indicar, que quien esto resuelve considera que dicha circunstancia no debió haber ocurrido, o bien, pudo haberse rectificado antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, puesto que el menor de edad estuvo bajo su custodia aproximadamente seis horas, tiempo más que suficiente para que los elementos policiacos establecieran contacto con él y se allegaran a sus familiares, a fin de corroborar su edad, puesto que aún y cuando el citado **JSTJ**, les hubiera dicho que tenía dieciocho años, bastó con la imagen fotográfica del menor que obra agregada en el expediente de queja en cuestión, para advertir que en esa época de los hechos todavía tenía rasgos físicos que caracterizan a un adolescente.

Por lo que es claro, que en este caso no se tuvo la voluntad de atender lo establecido los artículos 157 y 160 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que a la letra estatuyen:

“Artículo 157. La edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil, o bien tratándose de extranjeros, por documento apostillado.

Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente, o por cualquier otro documento oficial que permita dicha comprobación. ...”

“... Artículo 160. Si existe duda en cuanto a que una persona es adolescente o mayor de edad, se presumirá que es adolescente y quedará sujeto a esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario. ...”

Por su parte, las reglas 10.1, 10.2 y 10.3 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), refiere:

“... 10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario: En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar ... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la

ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

Como puede verse, existen parámetros debidamente establecidos para comprobar la minoría de edad de un detenido, y además se tiene que en caso de duda de que una persona es adolescente o mayor, esta presunción no puede ser en sentido contrario, sino que debe prevalecer la condición de menor de edad, a fin de no violentar derechos humanos y ocasionar mayores daños.

Por otro lado, es de indicar que en virtud de dicha omisión de la autoridad municipal, se derivaron otras ilegalidades, como se verá a continuación:

- ✓ Durante su detención en la cárcel municipal el menor de edad **JSTJ**, fue puesto en una celda que se utiliza para los adultos, en contravención a lo estatuido en la parte final de la fracción c, del artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dice:

“c)... En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;...”

En consecuencia, se incumplió con los objetivos del interés superior del niño, no se protegió la seguridad personal de los menores, y sobre todo se le puso en riesgo de encontrarse en una situación de vulnerabilidad más allá de la propia a sus condiciones de menor de edad.

- ✓ También se observa que al menor de edad **JSTJ**, durante el tiempo que estuvo detenido bajo la custodia de elementos municipales de Conkal, Yucatán, no le fue practicado el examen médico correspondiente.

Hecho que se ve confirmado por el Profesor Francisco Evia Gamboa, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, en su informe de ley que remitió a este Organismo a través del oficio MC/286/2013, de fecha uno de octubre de dos mil trece, al indicar que no existe dicho documento toda vez, que no cuenta con el presupuesto necesario para la realización de dichos exámenes en ese local; situación que es grave dado el riesgo a que está expuesta la integridad física y la salud de las personas que por algún motivo se encuentran detenidos en la cárcel pública de la referida localidad.

Conculcándose por tanto lo dispuesto por el principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra versa:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Así como también lo estatuido en el artículo 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que al respecto indica:

“... H. Atención médica

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica. ...”

En consecuencia, se transgredió en su totalidad lo establecido dicha legislación estatal en su artículo 7, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que a la letra establece:

“... Artículo 7.- Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal tendrán la obligación de asegurar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cabal cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

Todo lo anterior, pone en evidencia y reflejan un trabajo deficiente y carente de ética profesional por parte de los elementos policíacos de Conkal, Yucatán, lo que amerita se realice una investigación administrativa para que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

En otro orden de ideas, no pasó inadvertido para quien esto resuelve, que el contenido del Informe Policial Homologado de fecha quince de septiembre del año dos mil trece elaborado por el Policía Tercero Erik Valdez Pool, no contiene datos acordes a la realidad y sólo se limitó a narrar los hechos según la exigencia del caso de flagrancia que exigen la norma penal. Se dice lo anterior ya que del contenido del mismo se puede observar que señalaba categóricamente que fue el menor JSTJ, quien en compañía de otros jóvenes poncharon las llantas de una unidad oficial, y que el menor fue detenido unas calles más delante, del lugar en el que presuntamente causo un daño material a la citada camioneta, circunstancia que no sucedió de esa forma tal y como se ha estudiado en el apartado a) del presente cuerpo resolutivo, por lo que el simple hecho de asentarlo de esa forma en el parte informativo, violenta la garantía de certeza jurídica de los gobernados, y que los Servidores Públicos deben respetar.

Es importante señalar la enorme importancia de que las Autoridades Policiales elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Por lo que resulta indudable que los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** de menor **JSTJ**, por los motivos ya expresados.

De la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos.

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos

eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.

2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que**

pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del menor de edad **JSTJ**, en especial a su Derecho a la Libertad personal, en su modalidad de Detención Ilegal, su Derecho del Niño, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Conkal, Yucatán, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Ángel Patricio Caamal Pech, Erick, José Alberto Ayil Xool y Oswaldo Valdéz Pech**, al haber transgredido los Derechos Humanos tales como sus Derechos del Niño, a la Libertad en su modalidad de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica del menor de edad **JSTJ**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos responsables.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones al Director de Protección y Vialidad Municipal, para que conmine a todos sus elementos a que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, procurando en todo momento salvaguardar los derechos humanos de las personas.

TERCERA: Instruir al Director de Protección y Vialidad Municipal a que el personal a su cargo elabore debidamente los informes policiales homologados de los casos en los que intervengan, los cuales deberán ser explícitos y contener todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento.

CUARTA: Girar instrucciones al Director de Protección y Vialidad Municipal para que el personal a su mando remita de manera pronta ante las Autoridades Ministeriales competentes a las personas detenidas por delitos flagrantes, a fin de evitar las retenciones ilegales de los mismos, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas.

QUINTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a la Dirección de Protección y Vialidad Municipal, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, que tengan como objetivos principales mejorar el desempeño ético en sus funciones, que actúen con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que de no cumplir con lo anterior se estará en lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor, y el 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables

para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Notifíquese.**